DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060085180*

(07/07/2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-41 CONTENIDO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA JJE-08037X Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES "

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM-

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **EATON GOLD S.A.S**., con **Nit. 900.381.830-5**, representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería **No. 406.470**, o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera con placa **No. JJE-08037X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATINO** (paladio, rutenio, rodio, osmio) Y **SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el día 18 de enero de 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de abril de 2010 bajo el código **No. JJE-08037X.**

Mediante Resolución No. 2017060107377 del 31 de octubre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero de 2018, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-41,** para la explotación económica de una mina de **ORO, PLATINO** (paladio, rutenio, rodio, osmio) **Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado dentro del Contrato de Concesión Minera con placa **No. JJE-08037X**, suscrito entre la sociedad **EATON GOLD S.A.S**., con **Nit. 900.381.830-5,** representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería **No. 406.470**, y la sociedad **LA VETILLA GOLD MINES S.A.S**., con **Nit 900.794.141-1** representada legalmente por el señor Jesús Eliecer Betancur Gómez, identificado con cedula de ciudadanía **No 71.420.651**, o quien haga sus veces, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de febrero de 2018.

En atención a la función de fiscalización diferencial, se realizó evaluación al expediente del Subcontrato de Formalización Minera **SF-41** expidiendo el **Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030078926 del 17 de marzo de 2022**, en el cual se expresó lo siguiente:

(…)

1. ANTECEDENTES

Fecha	***Actuación***

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060085180*

(07/07/2022)

17/07/2017	*Mediante acto administrativo No. 2017080003574, se autoriza la celebración del subcontrato de formalización minera dentro del título de placa JJE-08037X entre la sociedad titular y la SOCIEDAD LA VETILLA GOLD MINES S.A.S. en un área de 10,0800 hectáreas para minerales de oro, platino y sus concentrados.*
31/10/2017	*Mediante Resolución No. 2017060107377, se resolvió, entre otros, aprobar el subcontrato de formalización minera dentro del título de placa JJE-08037X.*
08/02/2018	*Se inscribió en el RMN el subcontrato de formalización minera dentro del título de placa JJE-08037X, el cual le correspondió la placa SF_41 para un área de 10,0800ha y una duración de 4 años, es decir hasta el 07/02/2022.*
22/01/2019	*En concepto técnico de visita de fiscalización diferencial No. 1265398, se concluyó que la visita realizada el 20/02/2018 era **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** toda vez que la subcontratista no se encontraba desarrollando actividades de explotación.*
04/03/2019	*En informe técnico de visita de fiscalización diferencial No. 1267056 al SF_41, se concluyó que era **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** la visita realizada el 26/02/2019 toda vez que la subcontratista no se encontraba realizando actividades de explotación*
22/10/2021	*Mediante auto No. 2021080006033, se requirió a la subcontratista implementar el plan de cierre y abandono, y se dio traslado del CTVF No. 2021030418233, del 28/09/2021, derivado de la visita de fiscalización diferencial realizada el 16/09/2021, la cual se catalogó como técnicamente no aceptable ante el abandono de la unidad minera.*

Mediante la Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021, "Por la cual se prorroga la delegación de funciones realizada mediante la Resolución 271 del 18 de abril de 2013 y mediante la Resolución 624 del 29 de diciembre de 2020 en la Gobernación de Antioquia y se dictan otras disposiciones ", en el artículo segundo, se delega la función de fiscalización en los términos de la Ley 2056 de 2020 en la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. En el artículo tercero de la misma, se establece que la Agencia Nacional de Minería -ANM- mantiene el control tutelar que le otorga ser el titular de la función. Adicional a esto, mediante OTROSÍ No. 8 Convenio Interadministrativo No. 002-2015 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y el Departamento de Antioquia, suscrito el 31 de diciembre de 2020, en la primera clausula: "El DELEGATARIO se obliga a realizar todas la actividades y gestiones técnicas y llevar a cabo la función de fiscalización de títulos mineros,". Por lo anterior la Dirección de Fiscalización Minera debe cumplir con lo establecido en el OTROSÍ No.8, verificando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los titulares mineros, establecidas en la normatividad.

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO

Considerando que el subcontrato perdió su vigencia el 07 de febrero de 2022, no se hace ninguna evaluación a esta obligación, resaltando que la subcontratista nunca presentó un PTOC a consideración de esta delegada.

ASPECTOS AMBIENTALES

De idéntica forma que con el PTOC, la subcontratista nunca inició un trámite tendiente a obtener un instrumento ambiental para su proyecto minero. No se hace ninguna evaluación a esta obligación considerando que el subcontrato perdió su vigencia el 07 de febrero de 2022.

2.2 FORMATOS BÁSICOS MINEROS

En la plataforma de ANNA MINERÍA, no hay eventos que indiquen la presentación de FBM por la subcontratista.

2.3 REGALÍAS

En el expediente contentivo de los trámites del subcontrato de formalización SF_41 no hay evidencia de la presentación de las declaraciones de producción y liquidación requeridas durante la vigencia del subcontrato perdida el 07 de febrero de los corrientes. Esta obligación comenzó a regir para la beneficiaria del SF_41 desde el 17 de julio de 2017, fecha en la cual, esta delegada, mediante auto No. 2017080003574, autorizó la celebración del mismo.

La beneficiaria del subcontrato de formalización SF_41 ***no*** *se encuentra al día con la obligación.*

2.4 SEGURIDAD MINERA

La última inspección de campo al área del subcontrato de placa SF_41, se efectuó el 16 de septiembre de 2021, de la cual se derivó el concepto técnico No. 2021030418233, del 28 de septiembre de 2021, y que fue puesto en conocimiento de la beneficiaria en auto No. No. 2021080006033, del 22 de octubre de 2021, indicándose que la visita era técnicamente ***no*** *aceptable.*

Con base en lo observado durante la inspección de campo, en el área del subcontrato de formalización SF_41, se advirtió la siguiente ***no*** *conformidad:*

- *La unidad minera se encuentra totalmente abandonada y la subcontratista no implementó un plan de cierre y abandono del área intervenida por la actividad minera desarrollada en ésta.*

2.5 RUCOM

Según lo verificado en la página de la ANM, el subcontrato de formalización ***SI*** *se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES DE MINERALES – RUCOM con el Número Subcontrato* ***SF_41****.*

2.6 TRAMITES PENDIENTES

No hay trámites pendientes de resolver.

2.7 ALERTAS TEMPRANAS

Ninguna.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones de la subcontratista se concluye y recomienda:

3.1. *Se recomienda REQUERIR a la SOCIEDAD LA VETILLA GOLD MINES S.A.S. para que proceda a diligenciar los FBM de los años 2020 y 2021 en ANNA MINERÍA, conforme a lo indicado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

3.2. *Conforme a lo indicado en el numeral 2.3 del presente concepto y a que no se evidencia en el expediente contentivo de los trámites del SF_41, la presentación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías con sus comprobantes de pago (si hubiere lugar) de todos los trimestres comprendidos desde la autorización del subcontrato hasta la fecha, es decir, desde el trimestre III-2017 al IV-2021 inclusive.*

3.3. *Se recomienda, conforme a lo indicado en el decreto 1949 de 2017, de que el subcontratista será responsable del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera, REQUERIR a éste para que proceda con la implementación del referido plan de cierre y abandono.*

3.4. *Considerando el vencimiento del término del subcontrato SF_41, desde el 07 de febrero de los corrientes, se recomienda proceder a darlo por terminado y ordenar, a quien corresponda, desanotar el área del sistema integral de gestión minera – SIGM.*

*Evaluadas las obligaciones inherentes al subcontrato de formalización SF_41, causadas hasta la fecha, se indica que su beneficiaria **NO** se encuentra al día.*

(…)

Visto lo anterior, es pertinente enmarcar normativamente las obligaciones que han de ser requeridas en el presente acto administrativo, así:

Con respecto a las regalías

(..)

En el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia en el artículo modificado por el artículo 1 del Acto legislativo 5 de 2001, expresa lo siguiente:

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la

explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

(…)

A reglón seguido, el Decreto 1949 del 2017 en su artículo 2.2.5.4.2.16 en su literal n, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. *Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes*

n) por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista

En cuanto a lo obligación que tiene el Titular Minero de aportar los Formatos Básicos Mineros, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Titulo 2, numeral 3.1 literales a) y b) y numeral 3.2 literal a de la Resolución 40008 del 14 de enero de 20221, el cual expresa:

3. Lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo.

3.1 En fiscalización:

a) Evaluación Documental. La ANM evaluarán el cumplimiento de todas la obligaciones legales, técnicas y contractuales a través de, entre otras, la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos se encuentran: Pólizas Mineras, Formatos Básicos Mineros -FBM, pago de las contraprestaciones económicas, Programas de Trabajos e Inversiones -PTI o Programas de Trabajos y Obras – PTO, planes de gestión social y en general todos aquellos que se encuentren contemplados en las normas mineras y en los contratos. La evaluación debe realizarse de manera oportuna. De igual forma, se deberá verificar la existencia de los documentos relacionados con permisos y autorizaciones ambientales y establecer su correspondencia con lo aprobado por la ANM.

b) Inspecciones de campo. La Agencia Nacional de Minería verificarán en campo, cuando a ello haya lugar. el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título minero y de la normatividad vigente, particularmente frente a la ejecución de los trabajos y obras aprobados para cualquiera de los periodos contractuales o fases que se desarrollen, propendiendo especialmente por el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad minera. Esta inspección se adelantará de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proyecto minero, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley para la ejecución, y comprenderá como mínimo, los siguientes aspectos:

Etapa de explotación. La fiscalización en esta etapa verificará que las actividades mineras que se están desarrollando corresponden a (i) las presentadas para la etapa de exploración en la propuesta de contrato de concesión, (ii) que se encuentran ubicadas dentro del área del título minero, (iii) que cumplen

con las regulaciones de orden técnico sobre exploración, higiene y seguridad minera, (iv) la normativa de orden ambiental, social y laboral, (v) que no existan frentes de explotación, por parte del titular o responsables de las actividades, ni de terceros.

Etapa de Construcción y Montaje. La fiscalización en esta etapa verificará que las actividades que se realizan en la etapa de construcción y montaje correspondan a las aprobadas en los documentos técnicos correspondientes, entre los cuales se encuentran: Programas de Trabajos y Obras – PTO, Programas de Trabajos e Inversiones – PTI, Programas de Trabajos y Obras Complementario -PTOC y Plan de Trabajos de Explotación - PTE o Informe Anual de Labores y programación de labores. Así mismo, se deberá inspeccionar que el proyecto minero cuente con los correspondientes permisos, concesiones, licencias y/o autorizaciones ambientales para el desarrollo de esta etapa, y que cumple con las regulaciones de higiene y seguridad minera y laboral.

Salvo que hubiera hecho uso de la figura de explotación anticipada, de hallarse en el área del título minero labores de exploración o de construcción y montaje, se deberá dejar constancia de esta situación y ordenar la suspensión inmediata de las actividades no autorizadas. La ANM deberá adelantar el trámite correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Minas, además de poner en conocimiento de estos hechos a la autoridad ambiental y municipal competente.

Etapa de Explotación. La fiscalización comprenderá las actividades tendientes a verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales, bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera, estén acorde con la normatividad vigente y con lo aprobado en los Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) o el instrumento técnico aplicable (ITA). Igualmente, se deberá hacer seguimiento a: (i) la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero – FBM, la reportada en los formularios de declaración y pagos de regalías, y cuando sea procedente, los registros de producción incluidos aquellos relacionados con la infraestructura y plantas de beneficio asociados a las operaciones mineras, así como la facturación de minerales comercializados (ii) a los planes de gestión social, y, (iii) a las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda.

En la inspección de campo, independientemente de la etapa en que se encuentre el proyecto minero, se deberá verificar la existencia de actividades mineras ejecutadas por terceros no amparados por un subcontrato de formalización o un contrato de operación, con el fin de informar a las autoridades competentes, a fin de que se proceda a la aplicación de las medidas legales pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio del deber del titular minero de reportar la existencia de estas actividades.

La ANM deberá adoptar los protocolos a seguir cuando se identifiquen trabajos de operación de extracción de minerales que no se encuentren contempladas o autorizadas en los instrumentos técnicos y ambientales que amparan el desarrollo de las operaciones.

Inspecciones conjuntas: La ANM informará a la autoridad ambiental competente la programación de las inspecciones de campo en procura de contar con su acompañamiento en las que considere pertinente. Lo anterior a fin de coordinar en el marco de sus competencias, la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero y del instrumento ambiental correspondiente. Dicha información

podrá ser compartida entre las mencionadas autoridades. No obstante, en ningún caso la fiscalización se subordinará a su realización en forma conjunta.

De igual forma, la ANM podrá convocar o invitar a otras autoridades para que acompañen sus ejercicios de inspección a campo, tales como las autoridades en materia laboral y salud.

3.2 En fiscalización diferencial:

Evaluación Documental: Evaluación del cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a través de la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos se encuentran: Formatos Básicos Mineros -FBM, pago de las contraprestaciones económicas, Programas de Trabajos y Obra, Programas de Trabajos y Obras Complementario -PTOC o el instrumento técnico aplicable. De igual forma se deberá verificar la existencia de los documentos relacionados con permisos y autorizaciones ambientales y establecer su correspondencia con lo aprobado por la ANM.

Inspecciones de Campo: Verificación en campo del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del subcontrato de formalización y de la normatividad vigente. Esta inspección comprenderá, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley para la ejecución, los siguientes aspectos como mínimo:

Etapa de explotación. Verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera estén acorde con la normatividad vigente y con lo aprobado en Programas de Trabajos y Obras, Programas de Trabajos y Obras Complementario – PTOC – o el instrumento técnico aplicable... Igualmente se deberá hacer seguimiento a: (i) la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero – FBM, la reportada en los formularios de declaración y pago de regalías, y cuando sea procedente, los registros de producción incluidos aquellos relacionados con infraestructura y plantas de beneficio asociadas a las operaciones mineras, así como la facturación de minerales comercializados (ii); y (iii) a las actividades de beneficio y la transformación cuando corresponda.

Respecto de los subcontratos de formalización minera y los contratos de concesión obtenidos con requisitos diferenciales, la ANM adoptará los respectivos procedimientos incluyendo el desarrollo de vistas de carácter preventivo, a fin identificar las condiciones de la operación minera y de seguridad e higiene minera que deba ser objeto de acciones de mejoramiento, para que sean cumplidas dentro del término prudencial que defina la entidad, durante el cual no habrá lugar al inicio de procesos sancionatorios, salvo que se trate de incumplimientos que constituyan causal de caducidad o terminación de la autorización del subcontrato que estén relacionados con la infracción de normas de seguridad e higiene minera que impliquen un riesgo inminente en dichas materias o que pongan en riesgo el pago de regalías.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería deberá garantizar que las entidades que esta delegue para el ejercicio de las actividades de fiscalización, cumplan y apliquen los lineamientos previstos en la presente resolución, y las demás normas concordantes.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(07/07/2022)

Ahora bien, se hace necesario indicar en primer lugar, que el subcontrato de formalización minera SF-41 fue aprobado mediante Resolución No. 2017060107377 del 31 de octubre de 2017, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de febrero de 2018 con una duración de cuatro (4) años, es decir hasta el 7 de febrero de 2022, al revisar el expediente que nos ocupa y el Concepto Técnico objeto de transcripción se evidencio que el beneficiario no presento prórroga del subcontrato de formalización minera, razón por la cual, ha ocurrido la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera al haberse vencido el termino por el cual fue otorgado por la entidad minera basado en el acuerdo entre el subcontratista y el titular minero. Para ilustrar lo anterior es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 2.2.5.4.2.15 del Decreto 1949 de 2017 el cual expresa lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.15. Prórroga del término del Sub contrato de Formalización Minera****. El término pactado en el Subcontrato de Formalización Minera podrá ser prorrogado sucesivamente por las partes, para lo cual el titular minero, tres (3) meses antes del vencimiento del término inicialmente pactado, deberá dar aviso a la Autoridad Minera Nacional con el fin de que verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Subcontrato de Formalización Minera y de ser procedente dicha prórroga, la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.*
>
> *La Autoridad Minera Nacional aprobará la prórroga mediante acto administrativo, evento en el cual el subcontratista deberá actualizar. el Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC para la fiscalización diferencial, así como el instrumento de control y manejo ambiental para dicho subcontrato en caso de requerirlo, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".*

A demás, desde el momento de la autorización del subcontrato SF-41 se hacen exigibles las diferentes obligaciones, concordante con lo anterior, mediante auto del 2018080006479 del 11 de octubre de 2018 se requirió bajo causal de terminación la sociedad **LA VETILLA GOLD MINES S.A.S**., con **Nit 900.794.141-1** representada legalmente por el señor Jesús Eliecer Betancur Gómez, identificado con cedula de ciudadanía **No 71.420.651** para que en el término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del auto realizara la presentación de:

- ✓ *Los formularios de declaración y pago de regalías de los periodos correspondientes a los trimestres III y IV de 2017 y I y II de 2018.*

De igual manera se requirió al beneficiario del subcontrato de formalización minera SF-41 so pena de iniciar el trámite sancionatorio para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del auto aportara

- ✓ *El Plan de Trabajos y Obras Complementario PTOC. de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico con numero interno 1255133 del 11 de mayo de 2018.*
- ✓ *La licencia ambiental o plan de manejo ambiental o en su defecto auto del tramite*
- ✓ *La documentación donde se acoja a Guías Ambientales para la formalización, que fueron expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060085180*

(07/07/2022)

A renglón seguido, mediante auto 2021080000920 del 25 de marzo de 2021 se requerido al beneficiario del subcontrato de formalización minera SF- 41 en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN a la sociedad LA VETILLA GOLD MINES S.A.S. con Nit 900.794.141-1 representada legalmente por el señor JESÚS ELIECER BETANCUR GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 71.420.651 quien haga sus veces, con ocasión al SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No JJE-08037X-SF-41, el cual tiene como objeto para la explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATINO y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de REMEDIOS, de este Departamento, aprobado mediante Resolución No. 2017060107377 del 31 de octubre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero de 2018, el cual se encuentra ubicado dentro del título con placa No JJE-08037X cuyo beneficiario es la sociedad EATON GOLD S.A.S con Nit. 900.381.830-5, representada legalmente por el señor MICHAEL GREGORY DOYLE, identificado con cédula de extranjería No. 406.470 o por quien haga sus veces, acorde con lo señalado en la parte motiva, para que en el término de treinta días (30) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente:*
>
> - *El Programa de Trabajos y Obras Complementario-PTOC.*
> - *La Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de estos expedido por la autoridad ambiental competente la documentación donde se acoja a los términos de referencia de las Guías Ambientales para la formalización expedidas por la Autoridad Ambiental.*
> - *Los formularios de declaración y pagos de regalías de los períodos causados correspondientes al III y IV trimestre de 2017 , I ,II, III y IV trimestre del 2018, 2019 y 2020*

Al revisar el expediente es pertinente indicar que el beneficiario del subcontrato de formalización minera tampoco ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas, razón por la cual, concordante con la falta de la prorroga que también es causal para dar por terminado la aprobación del subcontrato de formalización minera. Lo anterior tiene asidero jurídico en el artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 el cual expresa lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.*** *Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*
>
> *h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.*
> *i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.*
> *k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.*
> *n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.*
> *p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización Diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional"*

De otra parte, la Agencia Nacional de Minería -ANM- a través de la Resolución No. 422 de 08 de junio de 2016, ya había establecido el procedimiento para dar por terminada la aprobación de los subcontratos, indicando en el inciso segundo del artículo tercero (3) lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(07/07/2022)

(…)

Una vez vencido el término otorgado sin que el subcontratista presente prueba del cumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera o por su Delegada o habiendo presentado la correspondiente defensa se establezca que ésta no subsana los requerimientos realizados, procederá a emitir el acto administrativo de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, el cual se deberá notificar personalmente, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En firme la decisión, se deberá remitir al Registro Minero Nacional para que proceda con su inscripción.

(…)"

En este orden de ideas, toda vez que, no se presentó prórroga del subcontrato de formalización minera **SF-41** y que además es evidente el incumplimiento de las obligaciones requeridas al beneficiario del subcontrato de la referencia, es consecuente entonces la terminación del subcontrato, media que se encuentra enmarcada en el artículo 2.2.5.4.2.15 y en el Artículo 2.2.5.4.2.16 literales h, i, k, n, y p del Decreto 1949 de 2017. Dado lo anterior, esta delegada procederá a dar cumplimiento al inciso según artículo tercero (3) de la Resolución No. 422 de 08 de junio de 2016, que señala que *"se deberá emitir el acto administrativo de la terminación de la aprobación del subcontrato y se deberá remitir al Registro Minero Nacional para que proceda con su inscripción".*

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ordenará inscribir en el Registro Minero Nacional la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera suscrito entre la sociedad **EATON GOLD S.A.S**., con **Nit. 900.381.830-5,** representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería **No. 406.470**, y la sociedad **LA VETILLA GOLD MINES S.A.S**., con **Nit 900.794.141-1** representada legalmente por el señor Jesús Eliecer Betancur Gómez, identificado con cedula de ciudadanía **No 71.420.651**, o quien haga sus veces, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de febrero de 2018. Con el código **SF-41.**

Así las cosas, se remitirá copia de la presente providencia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería -ANM-, en la ciudad de Bogotá D.C., para que realice la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

En atención a lo dispuesto por el **Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030078926 del 17 de marzo de 2022** se procederá a requerir al beneficiario del subcontrato de formalización minera **SF-41** para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente acto administrativo, lo siguiente:

- ✓ Proceda a diligenciar los FBM de los años 2020 y 2021 en ANNA MINERÍA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(07/07/2022)

- ✓ la presentación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías con sus comprobantes de pago (si hubiere lugar) de todos los trimestres comprendidos desde la autorización del subcontrato hasta la fecha, es decir, desde el trimestre III-2017 al IV-2021 inclusive.
- ✓ Proceda con la implementación del referido plan de cierre y abandono

En consecuencia, se dará traslado del **Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030078926 del 17 de marzo de 2022** al beneficiario del subcontrato de la referencia

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera suscrito entre la sociedad **EATON GOLD S.A.S**., con **Nit. 900.381.830-5,** representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería **No. 406.470**, y la sociedad **LA VETILLA GOLD MINES S.A.S**., con **Nit 900.794.141-1** representada legalmente por el señor Jesús Eliecer Betancur Gómez, identificado con cedula de ciudadanía **No 71.420.651**, o quien haga sus veces, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de febrero de 2018. Con el código **SF- 41**. Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase copia de la misma a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería -ANM-, en la ciudad de Bogotá D.C., ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de AnnA Minería, para que surta la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera **SF-41.**

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al beneficiario del subcontrato de formalización minera **SF-41** para que en el término de treinta días (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue lo siguiente:

- ✓ Proceda a diligenciar los FBM de los años 2020 y 2021 en ANNA MINERÍA
- ✓ la presentación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías con sus comprobantes de pago (si hubiere lugar) de todos los trimestres comprendidos desde la autorización del subcontrato hasta la fecha, es decir, desde el trimestre III-2017 al IV-2021 inclusive.
- ✓ Proceda con la implementación del referido plan de cierre y abandono

Lo anterior en atención a las recomendaciones expuestas por el **Concepto Técnico de Evaluación Documental No.2022030078926 del 17 de marzo de 2022**

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060085180*

(07/07/2022)

ARTÍCULO CUARTO: Dar traslado y poner en conocimiento el **Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030078926 del 17 de marzo de 2022** al beneficiario del subcontrato de la referencia

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 07/07/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: CMARTINEZL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carlos Andrés Martínez Laverde - Contratista		

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060085180*

(07/07/2022)

Reviso	Juan Diego Barrera Arias – Abogado Despacho Secretario de Minas - Contratista.		**23/06/2022**
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.